



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal-Imposición de Servidumbre Eléctrica
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica SA. ESP
<b>Demandado</b>	William Badio Cuesta
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2021 00111-00
<b>Radicado</b>	08001 31 53 009 2017 00050 00
<b>Providencia</b>	Ordena devolver proceso.

Mediante auto del 24 de febrero de 2021, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Atlántico, resolvió declarar la falta de competencia en el presente asunto, y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad de Medellín.

Argumentó para ello la falta de competencia por el factor subjetivo, en atención a la naturaleza jurídica de la parte demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA SA ESP.

Así mismo advirtió que con fecha 14 de enero de 2019, esa dependencia Judicial declaró su falta de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, por el factor subjetivo, atendiendo la naturaleza jurídica de la sociedad demandante, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA; dispuso la remisión del mismo a los Juzgado Civiles del Circuito de Medellín, el cual correspondió por reparto al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, quien propuso el conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 6 de agosto de 2019, declarando que el Juzgado competente para seguir conociendo del proceso era el Juzgado de Barranquilla.

Sin embargo, el Juzgado de conocimiento, “VUELVE” nuevamente a declarar su incompetencia con base en los mismos argumentos del auto del 14 de enero de 2019, y ordena remitir de nuevo el proceso, a los Juzgados Civiles del Circuito de este Municipio de Medellín, aduciendo para ello, que mediante auto AC140-2020 de enero 24 de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, unificó la jurisprudencia “*en torno a la forma de determinar la competencia para conocer de los procesos de servidumbres de conducción de energía eléctrica que adelantan las empresas de servicios públicos domiciliarios*”, estableciéndose, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

Advierte este Juzgado, no atenderá las consideraciones expuestas por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar dispondrá la DEVOLUCIÓN del expediente a dicha dependencia judicial, para que continúe conociendo del mismo, tal como fue dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Corporación está que definió que la competencia correspondía a dicho Juzgado.

El hecho sobreviniente una nueva postura o cambio de criterio de la citada Corporación, no tiene la virtualidad de retrotraer las actuaciones y las decisiones ya definidas; recuérdese que las mismas, esto es las nuevas decisiones o cambios de posturas, no se hacen extensivas a situaciones ya pasadas o juzgadas, esto es, este tipo de decisiones de la Corte tienen efectos *Ex Nunc*, lo cual hace referencia a los efectos no retroactivos de una norma o acto jurídico. Mucho más aún, cuando como ya se advirtió, el asunto que nos ocupa, ya fue definido, la competencia para conocer de este proceso ya fue determinada por esa misma Corporación, en auto del 6 de agosto de 2019, lo que obliga a acatar tal decisión, pues lo contrario, es proceder contra providencia ejecutoriada del Superior.

Como si lo anterior fuera poco, encontramos el *PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS*, mediante el cual debe entenderse que una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla, lo cual no tiene ocurrencia en el presente asunto, pues es el mismo juez, quien pretende desprenderse de una competencia que ya fue definida por el Superior, y por tanto quedó prorrogada.

La misma Corte Suprema de Justicia en auto del 14 de diciembre de 2020, al resolver caso similar al que aquí nos ocupa, suscitado entre este Despacho y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, explicó:

*“... La situación expuesta lleva a preguntarse si en el sub lite, donde el suscrito ya había definido un conflicto entre las mismas autoridades judiciales con el criterio individual que entonces sostenía, es posible modificar esa determinación a la luz de la ulterior decisión.*

*4. La regla de preclusión o consumación de los actos procesales que campea en el ordenamiento patrio implica que cuando una etapa o aspecto del litigio han sido superados, no puede válidamente volverse sobre ellos, so pena de introducir caos, incertidumbre, tornar interminable el debate y, por ende, contravenir los imperativos de economía procesal, tutela judicial efectiva y duración razonable de los procesos.*

*La misma empalma con el principio de seguridad, en cuanto los sujetos que intervienen en la controversia y, en general, la comunidad jurídica, albergan la expectativa legítima de que las etapas de un pleito, entre las que destaca la sentencia, están asentadas en bases firmes y, por lo tanto, no pueden ser removidas en cualquier momento.*

*En esa medida, es claro que una vez zanjado un conflicto de competencia, no es válido suscitar otro entre los mismos despachos y con apoyo en igual situación fáctica y jurídica, porque tales valores fundamentales sufrirán grave e injustificado desmedro, terminando por socavar la función esencial del Estado de administrar justicia, lo que resulta más reprochable aún si el desajuste proviene de sus propios órganos, que por razones diversas no se conforman a lo ya resuelto.*

*Refuerza el carácter incontrovertible y definitivo de la decisión que desata un conflicto, que el inciso cuarto del artículo 139 ídem previa que se emite de plano y que “no admite recursos”, aunado a que el inciso anterior prescribe que “el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, como es el caso del asignado respecto de la autoridad que ya lo señaló competente.*

*No constituye justificación de la promoción de un nuevo conflicto la circunstancia sobreviniente que, en otros asuntos, quien lo resolvió varié su criterio primario, por cuanto los pronunciamientos judiciales solo tienen efectos en las causas en que se emiten y, en atención a los principios de igualdad y seguridad jurídica, en “casos análogos futuros”.*

*Lo contrario conllevaría que todo cambio de pensamiento permitiera reabrir las discusiones jurídicas para aplicar el más reciente, lo que constituiría una fuente*

*infinita de controversias adjetivas y sustantivas, dado el carácter dinámico de la jurisprudencia. ...”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC3529-2020, radicado 11001-02-03-000-2028-04020-02, Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.)

Por consiguiente, y careciendo este Juzgado de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, se dispone el retorno del expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oralidad de Barranquilla, para que continúe conociendo del mismo, tal como le fue ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 6 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR la devolución del presente proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRÍCA, promovido por INTERCONEXIÓN ELECTRICA SA SAS, contra WILLIAM BADIA CUESTA, al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por lo explicado en esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cba1c9ea2e98f21e1c558875f7fd20da12d68b0772e1e3c906f29be2d1bfedd**

Documento generado en 20/04/2021 03:47:43 PM